

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240016600**

**Accionante: Eliana Ivon Jaimes Carrillo.**

**Accionadas: Sura EPS**

**Vinculados:** Instituto Roosevelt, IPS Olaya, Corporación Salud UN – Hospital Nacional de Colombia, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud

**Derechos Involucrados:** *Salud.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Eliana Ivon Jaimes Carrillo interpuso acción de tutela en contra de Sura EPS, para la protección de su derecho fundamental a *la Salud*, que considera

está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, mediante autorización numero 1-893962800 de 25 de octubre de 2022, la remitieron a consulta con otólogo, en el Instituto Rossevel.

El 18 de enero de 2023, tuvo cita de entrega de exámenes para programar cirugía de oído derecho, estando en la consulta le indicaron que la autorización estaba mal elaborada a lo que le recomendaron comunicarse con Sura, lo cual hizo de inmediato.

**2.2.** El 27 de marzo de 2023 le informaron que había cambiado el prestador de servicio a la Corporación Salud UN – Hospital Nacional de Colombia con numero de orden 14352-48288102, para consulta médica especializada.

Manifestó que, esto equivale a comenzar de nuevo todo el proceso para la cirugía del oído derecho y mediante orden N° 934-248790700, con cita el 24 de abril de 2023 fue valorada por el especialista Dr. Juan Carlos Izquierdo, quien le ordenó una electronistagmografía – foto electronistagmografía y tomografía computada de oído, peñasco y conducto auditivo interno, toda vez que los exámenes que le habían realizado en el Instituto Roosevelt fueron tomados con anterioridad de tres meses y querían ver la evolución de la pérdida de oído.

**2.3.** El 23 de octubre de 2023, seis meses después le fueron entregadas las órdenes para Anestesiología, Consentimiento para cirugía y órdenes médicas ambulatorias.

**2.4.** El 23 de octubre de 2023, realizó las respectivas autorizaciones a Sura EPS, las cuales en copia anexa registra que están pendientes por evaluación, con posible respuesta el 6 de marzo de 2024, comunicó que, para el procedimiento del oído izquierdo, la EPS Sura dilató igualmente la autorización de la prótesis.

**2.5.** El 14 de noviembre de 2023, se sintió mal y acudió a la EPS Sura, presentando mareos y otros síntomas. Fue atendida por la Doctora Carol Geraldine Muñoz, quien leyó los exámenes que le tomaron para la cirugía de oído y le indicó que presenta anemia.

**2.6.** Adujo que, el 15 de noviembre de 2023, la Dra. Andrea Johana Rodríguez, la remitió a citología intravaginal, lo que arroja que tiene una miomatosis uterina y en el momento de la toma le indicaron que debe ser operada de inmediato. Pero como presenta anemia, tiene que tomar medicamento de sulfato ferroso, para subir los niveles y así poder ser intervenida.

Razón por la cual la remitieron con el médico correspondiente para que le aplicara hierro intravenoso y así poder agilizar el tratamiento de anemia, con el fin de intervenir el mioma, realizar la cirugía de oído derecho y consulta con ginecólogo.

**2.8.** En noviembre y diciembre de 2023, enero de 2024, se comunicó con la EPS Sura, para que le fueran asignadas las respectivas citas, pero no obtuvo respuesta.

Posterior a esto se comunicó con la IPS Olaya la cual le corresponde, le informaron que “*el conducto es llamar a EPS Sura y solicitarla*”, lo cual hizo, le tomaron número de orden y le indicaron que debía esperar.

El 16 de febrero de 2024, por última vez, se comunicó y después de 50 minutos en espera le informaron que debía acercarse a la IPS Olaya, toda vez que ellos no dan la citas.

No obstante, expuso sobre todas las veces que se había comunicado, a lo que suplicó que se pusieran de acuerdo, entonces le expresaron que, le iban a tomar nuevamente el número de orden y dejar el respectivo registro, cuando se encontraba en el transcurso de la llamada de un momento a otro dejó de escuchar sonido al otro lado del teléfono, quedando sin respuesta alguna, sobre su petición.

**2.9.** Expuso que, cada vez que tiene el periodo, en los días dos, tres y cuarto, sufre pérdida abundante de sangre, razón por la cual se tiene que cambiar de toallas higiénicas entre 15 y 20 veces al día, por los coágulos que arroja.

Situación que le explicó a la Dra. Rodríguez, toda vez que afecta el procedimiento que lleva para subir los niveles de hierro y normalizar su estado con el fin de ser intervenida del mioma y del oído.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional la protección de su derecho fundamental a la *Salud* así:

- *Que ante la gravedad del caso el cual afecta su trabajo y bienestar personal, la EPS Sura respete sus derechos y ordene de inmediato a la IPS Olaya, la asignación de citas con médico interno y ginecólogo, además proceda con las intervenciones auditivas, en razón a que día a día pierde más el sentido de la audición.*

- *Que se ordene realizar las infusiones de hierro intravenoso para agilizar el proceso de anemia y se autorice la intervención del mioma de forma prioritaria.*
- *Que, de manera gradual, le sea realizado Procedimiento quirúrgico del oído derecho por la Corporación Salud UN - Hospital Nacional De Colombia con orden número 14352- 48288102, toda vez que a la fecha no se han autorizado las órdenes de la cirugía por parte de la EPS Sura.*
- *Que, una vez surtida la autorización del procedimiento por parte de la EPS Sura, se ordene a la Corporación Salud UN- Hospital Nacional De Colombia, de forma inmediata, que señale la fecha de la intervención quirúrgica.*
- *Por último y en razón de que se trata del oído, solicita impedir que la pongan a realizar nuevamente procesos y exámenes, pues es claro que padece de mayor pérdida de audición debido a la demora de la intervención, lo cual afecta mayormente su salud, su desempeño en el trabajo como funcionaria pública y su tranquilidad.*

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 21 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia** informó, que, la accionante fue atendida por única vez el 24 de abril de 2023, a través de la especialidad de otología, se encontró paciente femenina operada en el oído izquierdo en junio de 2022, asiste con audiológicos, refiere vértigo por dos días y asiste con videonistagmografía con prueba calórica bitermica simétrica.

Así las cosas, expuso que las pretensiones formuladas no se encuentran dentro del campo de acción de la Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional De Colombia en su calidad de IPS, por lo que, en esta oportunidad, no es viable acceder a ellas. Razón por la cual solicitan respetuosamente la desvinculación del trámite de la referencia, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no haber vulnerado el derecho a la salud de la accionante.

**3.3.** Por su parte, **ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.4.** El **Instituto Roosevelt** comunicó que, la accionante registra atención por la especialidad de otología el 11 de agosto de 2023, siendo ésta la última realizada, misma que fue con la EPS Sura en calidad de financiadora y aseguradora del servicio.

Igualmente adujo que, respecto de las pretensiones se puede evidenciar que las atenciones por parte de la aseguradora fueron aprobadas y asignadas a una IPS diferente al Instituto Roosevelt, razón por la cual se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

**3.5.** La **Secretaría de Salud** indicó la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de derechos fundamentales de la accionada, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.6.** La **Superintendencia de Salud** solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos relatados por la accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, la cual deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad.

**3.8.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** expuso que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual solicitó respetuosamente exonerarlo de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

**3.9.** Por último, la EPS Sura no se manifestó respecto de los hechos endilgados en la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Sura transgredió las prerrogativas esenciales a la *Salud* de Eliana Ivon Jaimes Carrillo, al presuntamente retrasar los procedimientos de cirugía de oído derecho y mioma uterino ordenadas por los médicos tratantes.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y practicar un procedimiento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”<sup>1</sup>.

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a lo consignado por la accionante en el libelo de la tutela, las órdenes médicas expedidas, fueron radicadas en su totalidad, sin embargo, pese a que fueron autorizados varios procedimientos que requiere la actora, no menos cierto es que, por parte de

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 757 de 2010

la EPS Sura, no se programaron los procedimientos y citas con especialistas que requiere la convocante, circunstancias que efectivamente genera un menoscabo a su derecho a la Salud, máxime cuando es su obligación.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: "(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Refuerza lo anterior que la EPS Sura, no se pronunció respecto de los hechos de la tutela. Por tanto, se dispondrá la ejecución de aquella por este medio excepcional, máxime cuando incluso, fue enterada de la acción tuitiva, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de **Eliana Ivon Jaimes Carrillo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.153.723, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS Sura** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y practicar a **Eliana Ivon Jaimes Carrillo**, los procedimientos denominados "Reconstrucción de meato auditivo externo vía endoscópica, estapedectomía o estapedotomía con colocación de prótesis vía endoscópica prótesis de remplazo de estribo en titanio kurz medinistros", **siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

**TERCERO. - ORDENAR** a la **EPS Sura** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y practicar a **Eliana Ivon Jaimes Carrillo**, las infusiones de hierro intravenoso con el fin de garantizar el tratamiento requerido para el mioma uterino submucoso tipo o de figo con área de necrosis interna que padece la accionante, **siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

**CUARTO. -** Desvincular de la presente acción al Instituto Roosevelt, IPS Olaya, Corporación Salud UN – Hospital Nacional de Colombia, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4179a6d9e37e71e0ae1564577e09b2493fe4dcc20e8b5ab95ba3fc8986618282**

Documento generado en 04/03/2024 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**